



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00166-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A, con el fin de que SE DECLARE la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AMIDNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Así las cosas, revisados los requisitos de la demanda tenemos que el escrito de la demanda no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., que indica: *“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

En igual sentido, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

En el caso de estudio, se evidencia que el escrito de la demanda no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la ADMININISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme al art. 8 de la Ley 675 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.



También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (...).

De otro lado, en el expediente no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a las pasivas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, incumpliendo con lo dispuesto con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que obliga a la remisión de la demanda simultáneamente al demandado con sus respectivos anexos, al establecer:

(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **EDGAR ALFONSO MORA GUZMAN**, a través de Apoderado Judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**, por el termino de cinco (05) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **LUIS EDUARDO REYES BARRIOS** como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd5562349d4fb2f74cc7b4cc456a5d8913ed48d49077eec59588bd08703d8a**

Documento generado en 02/08/2022 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>